

EXPEDIENTE : 1463-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS VEGAS'S S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0025-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 13 de noviembre del 2013 y 13 de mayo del 2015, Las Oficinas Descentralizadas de Cusco y Apurímac del OEFA (en adelante, **OD Cusco y OD Apurímac**), en el marco de sus funciones de supervisión, realizaron acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de la empresa Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Las Vegas**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a EE.SS. Las Vegas

N°	Fecha de la Supervisión	Informe de Supervisión Directa/ Informe Técnico Acusatorio	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1	13 de noviembre de 2013	Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD CUSCO-HID ²	Av. Venezuela N° 110, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.
2	13 de mayo de 2015	Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID ⁴	

- A través de los Informes Técnicos Acusatorios (en adelante, **ITAs**) detallados en la Tabla N° 1, las **OD Cusco y OD Apurímac** analizaron los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión realizadas, concluyendo que Estación de Servicios Las Vegas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20490011341.

² Páginas 20 al 27 del Informe de Supervisión N° 032-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Páginas 3 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 19 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de octubre de 2017, notificada el 07 de noviembre 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Las Vegas, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 28 de noviembre de 2017⁹, Estación de Servicios Las Vegas presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 24 de enero del 2018, mediante la Carta N° 094-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Estación de Servicios Las Vegas el Informe Final de Instrucción N° 0025-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **IFI**)¹⁰.
6. Con fecha 13 de febrero de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al IFI en la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en lo sucesivo, **escritos de descargos IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Folios 21 al 25 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios 28 al 34 del Expediente.

¹⁰ Folio 44 del Expediente.

¹¹ Registro: 2018-E01-135 de fecha 13 de febrero de 2018.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único Hecho Imputado:** Estación de Servicios Las Vegas no ha presentado los informes de monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Marco normativo aplicable

- 10. Sobre el particular, la norma sustantiva aplicable para el primer semestre del año 2014 establece en el Artículo 59°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
- 11. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al segundo semestre del año 2014, establece en el Artículo 58°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones



Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, Estación de Servicios Las Vegas se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra presentar sus informes de monitoreo de la calidad de aire, ruido y efluentes líquidos en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 - (i) **Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**
 - a) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD Apurímac constató, durante la Supervisión Regular del 13 de mayo de 2015, que Estación de Servicios Las Vegas no realizó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014¹⁶.
14. En el ITA¹⁷, la OD Apurímac concluyó que Estación de Servicios Las Vegas no realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

15. Páginas 4 al 5 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID

(...)

Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. del administrado Américo Pastor Herrera, se estableció que no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su Plan de Manejo ambiental.

Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. del administrado Américo Pastor Herrera, se estableció que no presentó los reportes de monitoreo de calidad de ruido con la frecuencia establecida en su Plan de Manejo ambiental.

16. Página 57 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 010121

VI. HALLAZGOS:

(...)

2. El administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de calidad de ruido correspondientes a I y II semestre del año 2014. Asimismo, no presentó monitoreo de efluentes líquidos residuales."

17. Folio 18 (reverso) del expediente.



GA



15. Al respecto, es pertinente indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se encausó el hallazgo señalado por la OD Apurímac, como uno vinculado a la supuesta infracción de no presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- b) Subsanación antes del inicio del PAS
16. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Apurímac, detectó que Estación de Servicios Las Vegas no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, y segundo semestre del año 2014.
17. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que Estación y Servicios Las Vegas presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al cuarto trimestre del año 2016 y al tercer trimestre del año 2017¹⁸, mediante los cuales vendría acreditando el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme a la normativa aplicable.
18. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁹.
19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.²⁰

¹⁸ Informe de Monitoreo Ambiental del IV TRIMESTRE 2016: HT N° 2017-E01-022724. Fecha 16/03/2017.
Informe de Monitoreo Ambiental del III TRIMESTRE 2017: HT N° 2017-E01-08425. Fecha 31/10/2017.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.*

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*



20

20. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Las Vegas califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Apurímac o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
21. Al respecto, se advierte la OD Apurímac, mediante Carta N° 469-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 03 de febrero de 2016²¹ requirió a Estación de Servicios Las Vegas subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Estación de Servicios Las Vegas han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
23. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
24. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y segundo tercer semestre del año 2014 corresponde a un incumplimiento leve.
25. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3²² del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
26. En esa línea de ideas, **la obligación de presentar los informes de monitoreos ambiental constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.

²¹ Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





27. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**
29. Asimismo, cabe indicar que no corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en tanto se declara el archivo respecto al extremo referido a, no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.
- (ii) **Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**
- c) Análisis del hecho imputado
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Apurímac constató, durante la Supervisión Regular del 13 de mayo de 2015, que Estación de Servicios Las Vegas no realizó sus informes de monitoreo ambiental de efluentes, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014²⁴.
31. En el ITA²⁵, la OD Apurímac concluyó que Estación de Servicios Las Vegas no realizó los monitoreos ambientales de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
32. Al respecto, es pertinente indicar que, mediante Resolución Subdirectorial N° 1804-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se encausó el hallazgo señalado por la OD Apurímac, como uno vinculado a la supuesta infracción de no presentar el Informe de Monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

²³ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

"Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID

(...)

Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios Las Vegas S.R.L. del administrado Américo Pastor Herrera, se estableció que no presentó los reportes de monitoreo de efluentes con la frecuencia establecida en su Plan de Manejo ambiental.

Página 57 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 010121

VI. HALLAZGOS:

(...)

2. El administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y de calidad de ruido correspondientes a I y II semestre del año 2014. Asimismo, no presentó monitoreo de efluentes líquidos residuales."

²⁵ Folio 18 (reverso) del expediente.



d) Análisis de descargos

33. En su escrito de descargos, Estación de Servicios Las Vegas alegó que no realizó los monitoreos ambientales, debido a que en la zona de Apurímac ni en regiones aledañas existían Laboratorios acreditados para realizar sus monitoreos.
34. Asimismo, el administrado manifestó que no tenía conocimiento de la normativa ambiental, puesto que no había sido debidamente difundida entre los usuarios de Apurímac.
35. Es relevante señalar que, el administrado de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, con una frecuencia semestral²⁶.
36. Al respecto, el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones y presentar los reportes el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
37. Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
38. En tal sentido, para que se configure el incumplimiento de dichas obligaciones basta únicamente la verificación de que el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de efluentes en el plazo establecido. En ese sentido, el argumento aludido por Estación de Servicios Las Vegas en cuanto a la falta de conocimiento de la normativa ambiental, no desvirtúa la infracción imputada, puesto que, se advierte que en su compromiso el administrado determinó los factores de evaluación, así como la frecuencia de realización de los monitoreos de Efluentes.
39. Por lo antes acotado, queda acreditado que el administrado no ha presentado los informes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 59° del RPAAH

²⁶ Página 91 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD APURÍMAC-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL SERVICENTRO EL DIEGO EIRL

(...)

"Programa de Monitoreo"

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestra	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)
EL	Antes de la descarga a la red de desagüe general antes y después del pozo de trampa de grasas.	Efluente líquido: - Caudal - Temperatura - PH - Sólidos - Sedimentables - Aceites y grasas	Semestral
(...)	(...)	(...)	(...)



Handwritten signature or mark.

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 58° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

40. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar²⁷ la responsabilidad de Estación de Servicios Las Vegas del presente PAS, en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.

²⁷ Al respecto, es pertinente indicar que en un caso similar, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N°021-2017-OEFA/TFA-SMEPIM ha señalado lo siguiente:

"De dichas disposiciones se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su estudio ambiental, esto es trimestralmente; asimismo, tenía la obligación de remitir el resultado de los mismos al OEFA dentro del plazo legal establecido.

(...)

Además, en su escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, el administrado reconoció que no realizó los mismos, motivo por el cual no los presentó.

(...)

Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado; en consecuencia, que se debe confirmar la Resolución Directoral N°236-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa (...)

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

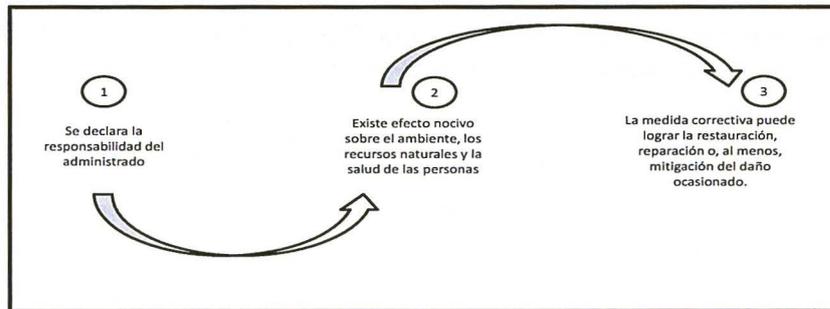
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Handwritten signature

43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



9

Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único Hecho Imputado

49. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes del primer y segundo semestre del 2014.
50. En relación a ello, es pertinente indicar que la presentación de los documentos antes mencionados constituye una obligación de carácter formal. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, y de la búsqueda en el STD y RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Estación de Servicios Las Vegas no acreditó haber presentado los informes de monitoreo de Efluentes correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014.
51. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los monitoreos de efluentes, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva



³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Las Vegas no presentó los monitoreos de efluentes líquidos conforme en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	a) Acreditar la realización del monitoreo de efluentes líquidos cumpliendo con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer Semestre del 2018.	En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes cumpliendo con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo efluentes líquidos de acuerdo al compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al I semestre del 2018. ii) El informe de monitoreo de efluentes líquidos, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos conforme a sus compromisos establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental del primer semestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 y los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.



Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.** respecto de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1736-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo referido a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Las Vegas's S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24°



 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY